El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00572-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Francisco Miguel Jimeno Gómez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Tema:  **INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / 4 MESES / NO TIENEN CARÁCTER SANCIONATORIO / TÉRMINO DE CAUSACIÓN / DISFRUTE -** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797-03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

Ahora frente al disfrute de la prestación reclamada la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación , en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente .

(…)

Todo lo dicho independientemente de la historia laboral que obra a folio 39 y ss c.1, que una vez contabilizadas dan un número inferior para esa época; pues ha de atenerse la Sala al contenido de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, hecho que no se discute en este proceso. Siendo así, también tendría razón el apelante en decir que se equivocó la primera instancia al afirmar que no contaba con los requisitos para pensionarse al momento de presentar la reclamación en el año 2013.

Sin embargo, esto no es suficiente para revocar la decisión, ya que en este punto encontramos un obstáculo que resulta imposible superar, consistente en la inexistencia de mesadas sobre las cuales liquidar los intereses pretendidos, habida cuenta que la primera que se reconoció corresponde al mes 02-2015, y fue pagada de manera oportuna en la nómina del mes 03-2015, sin que se hubiere reconocido retroactivo alguno.

Frente a esa situación, aunque hayamos concluido que el actor cumplía requisitos de edad y semanas cotizadas para lograr el reconocimiento de su pensión desde la fecha misma en que causó, lo cierto es que continuó cotizando y únicamente cesó en ello en el mes de febrero de 2015, por lo que esa es la fecha efectiva de su retiro del sistema y, por lo tanto, a partir de la cual podía comenzar a devengar mesadas pensionales.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Francisco Miguel Jimeno Gómez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00572-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Francisco Miguel Jimeno Gómez se declare que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se hizo exigible su derecho pensional, esto es, 25-10-2013, hasta que se efectúe el pago de esos rubros; en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de los intereses reclamados, y a la inclusión en nómina por tal concepto, además de las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 24-06-2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez; (ii) lo que logró la Resolución N° GNR 6706 del 16-01-2015; (iii) el 02-02-2015 se presentó ante Colpensiones petición en la que se solicitó el pago y reconocimiento de los intereses moratorios; iv) en la misma fecha se recibió respuesta mediante oficio radicado BZ2015\_825168-0301608, en donde se negó el pago de los intereses moratorios.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones formuladas e indicó como razones de defensa que los intereses moratorios solicitados, solo proceden el evento de pensiones reconocidas con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, situación que no se presenta en el caso concreto. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho”, “Improcedencia de los intereses de mora”, “Compensación”, “Prescripción” y la “Innominada”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” e “Improcedencia de los intereses de mora”, en consecuencia, negó las pretensiones elevadas por el demandante, y lo condenó en costas procesales.

Para arribar a esta decisión indicó que las leyes 700, 717 y 797 de 2003, establecen que las entidades del sistema de seguridad social cuentan con un término máximo de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, esto es, cuatro (4) meses para el reconocimiento y de dos (2) meses para la inclusión en nómina.

Señaló que dentro del expediente se acreditó que el demandante presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión el 19-11-2014 -fl. 12-, y que en virtud de esa reclamación Colpensiones reconoció la pensión de vejez mediante resolución GNR 6707 del 16-01-2015; igualmente, se mencionó que de la resolución citada se desprende que el demandante presentó reclamación el 24-06- 2013, por lo que en tal caso habría lugar a estudiar si el reconocimiento se efectuó dentro de los términos oportunos; sin embargo, dentro del documento multicitado se hizo reconocimiento de la pensión a partir del mes de febrero de 2015 y este aspecto no fue objeto de debate dentro del presente trámite.

Dijo que dentro del presente asunto, no era posible el reconocimiento de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el demandante para el 25-10- 2013, fecha en la que se adujo tenía derecho, no contaba con los requisitos pensionales exigidos; además, como argumento adicional manifestó, que el demandante cesó en sus cotizaciones tan solo para el mes de febrero de 2015, y dado que esa fue la fecha del reconocimiento de la pensión, sobre la cual no hay discusión dentro del proceso, no encontró posible el reconocimiento de lo reclamado por considerar que efectivamente se reconoció la gracia pensional dentro del término legal.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación por cuanto en su sentir con lo expuesto en los hechos contenidos en la demanda, y lo demostrado con el acervo probatorio, es suficiente para acreditarse que el demandante reúne los supuesto para el reconocimiento de los intereses de mora pretendidos; además señaló que con la documentación aportada se advierte que el señor Francisco Miguel Jimeno Gómez sí cumple los requisitos de cotización y edad para ser merecedor de la pretensión planteada.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿Dentro del término de Ley la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- resolvió el derecho pensional del señor Francisco Miguel Jimeno Gómez?.
  2. ¿Los intereses de mora se otorgan al cumplirse los requisitos para causarse el derecho reclamado o al disfrute de la pensión?
  3. ¿Proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797-03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses, contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

Ahora frente al disfrute de la prestación reclamada la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Sea lo primero decir que conforme al documento visible a folio 11 C.1, contrario a lo dicho por la Jueza de primera instancia, se tiene acreditado que el 24-06-2013 el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la gracia pensional invocada; lo cual se reafirma y se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 6706 del 16/01/2015 –fl. 12 y s.s. del cd. 1-, así como fuera admitido por la entidad demandada al contestar el hecho contenido en el numeral 1, y fuera tenido como cierto al fijarse el litigio por la a quo.

En segundo lugar, que mediante la resolución GNR 6706 del 16-01-2015 Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor por encontrar satisfechos los requisitos de la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 01-02-2015, porque no aparece desafiliado para el ciclo 2014-11(fl. 12 y ss).

Así las cosas, Colpensiones superó el término de 4 meses para resolver la solicitud de pensión del señor Jimeno Gómez, que vencía el 24-10-2013, pues tan solo lo hizo el 16-01-2015, es decir, 1 año, 2 meses y 22 días después de vencido el plazo legal para ello; por lo tanto, en principio, daría lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

No obstante, el término establecido para proceder con el reconocimiento de la prestación reclamada, se encuentra igualmente supeditado a que se cumplan los requisitos para el efecto, esto es, edad y semanas cotizadas, por lo que es preciso en el caso de marras verificar su cumplimiento por parte del señor Francisco Miguel Jimeno Gómez.

En cuanto a la edad, al acudir a las pruebas recaudadas en el plenario encontramos fotocopia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 19, de donde se desprende que el demandante cumple a cabalidad este requisito para el 23-06-2013, fecha de la reclamación, si se tiene en cuenta que nació el 15-06-1953.

Frente a las semanas efectivamente cotizadas, debemos partir de las reflejadas en la resolución GNR6707, las cuales no fueron debatidas y no merecieron ningún tipo de reproche en el presente trámite, en donde figuran 1356 semanas para el 30/11/2014; por lo que de haberse tenido en cuenta las semanas cotizadas a la fecha de la reclamación -24-06-2013- el demandante cumplía con éste requisito, ya que habría que decirse que 17 meses antes (23-06-2013) el demandante contaba con 1286 semanas aproximadamente, hecha la operación de resta del máximo de las semanas que pudo cotizar durante ese tiempo; las que son suficientes para percibir su pensión desde esa época.

Todo lo dicho independientemente de la historia laboral que obra a folio 39 y ss c.1, que una vez contabilizadas dan un número inferior para esa época; pues ha de atenerse la Sala al contenido de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, hecho que no se discute en este proceso. Siendo así, también tendría razón el apelante en decir que se equivocó la primera instancia al afirmar que no contaba con los requisitos para pensionarse al momento de presentar la reclamación en el año 2013.

Sin embargo, esto no es suficiente para revocar la decisión, ya que en este punto encontramos un obstáculo que resulta imposible superar, consistente en la inexistencia de mesadas sobre las cuales liquidar los intereses pretendidos, habida cuenta que la primera que se reconoció corresponde al mes 02-2015, y fue pagada de manera oportuna en la nómina del mes 03-2015, sin que se hubiere reconocido retroactivo alguno.

Frente a esa situación, aunque hayamos concluido que el actor cumplía requisitos de edad y semanas cotizadas para lograr el reconocimiento de su pensión desde la fecha misma en que causó, lo cierto es que continuó cotizando y únicamente cesó en ello en el mes de febrero de 2015, por lo que esa es la fecha efectiva de su retiro del sistema y, por lo tanto, a partir de la cual podía comenzar a devengar mesadas pensionales.

Por otro lado, aunque se obviara la fecha del retiro del sistema del actor -02-2015-, en todo caso el reconocimiento de mesadas retroactivas no hace parte de las pretensiones de este proceso, ni aun interpretando la demanda, que sería necesario para modificar la fecha de reconocimiento de la primera mesada, que implicaría también realizar un análisis y modificación respecto del IBL, la tasa de reemplazo aplicada y por lo tanto, del monto de la pensión; dado que Colpensiones tuvo en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la número 1250 (cantidad mínima exigida para el año 2013) y, por lo tanto, esas semanas adicionales implicaron un incremento en la tasa de reemplazo aplicada en el año 2015; como también el IBL podría arrojar variaciones, al dejar de tener en cuenta los IBC de los meses posteriores a 06-2013 para realizar el cálculo del monto de la pensión.

Sin necesidad de otras consideraciones, es del caso proceder a confirmar en su totalidad la sentencia proferida por la a quo, en la que se negó los intereses de mora deprecados, pero solo con fundamento en los argumentos adoptados para ello, como es la fecha de disfrute de la pensión, que no fue objeto de apelación.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará la sentencia recurrida y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte recurrente en favor de la demandada, al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Francisco Miguel Jimeno Gómez** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)